

ESTATUTOS COMITÉ DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES ISLA DEL GUINDO CHOMEDAHUE

TÍTULO I

DE SU CONSTITUCIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO N°1: Se constituye el Comité de Agua Potable Rural Isla del Guindo Chomedahue, la cual es una organización comunitaria de carácter funcional sin fines de lucro de duración indefinida, con ilimitado número de socios, de ahora en adelante “la Licenciataria” constituida con fecha 27 de agosto de 1984, y cuya personalidad jurídica se encuentra inscrita en el registro de Organizaciones Comunitarias de la I. Municipalidad de Santa Cruz bajo el ROL número 112 de fecha 11 de febrero de 1993, e inscrito bajo número 269842 de fecha 11 de febrero de 1993 según consta en certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro emitido por el Registro Civil. Este Comité se regirá por la “Ley de Servicios Sanitarios Rurales N°20.998”; su Reglamento, el Decreto N°50 del año 2020, “Ley de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias” N°19.418 del año 1995 con todas sus reformas posteriores, incluidas las contenidas en la “Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en Gestión Pública” número 20.500 del año 2011, que se encuentran señaladas en la Ley 21.146 y que modifica variados cuerpos legales, de manera que se simplifica el procedimiento para la calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, por el reglamento interno y por el presente estatuto.

ARTÍCULO N°2: El objeto fundamental del Comité será administrar, operar, ampliar infraestructura, reponer equipos que cumplan su vida útil y mantener el servicio de agua potable rural en cantidad, calidad y continuidad correspondiente al Servicios Sanitario Rural, en adelante “ El Servicio”, que beneficia a las localidades de Isla del Guindo y Chomedahue, comuna de Santa Cruz, con la supervisión de la Subdirección y Superintendencia de Servicios Sanitarios por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas perteneciente al Ministerio de Obras Públicas, entregado al Comité para los fines señalados, tanto le pertenezca al Estado o aquello que se le transfiera a

cualquier título futuro, considerando también todo aquellos construido por el Comité e instalado directamente por éste.

ARTÍCULO N°3: El domicilio legal del Comité, oficina comercial y operacional será Isla del Guindo s/n, comuna Santa Cruz, Provincia de Colchagua, Región de O'Higgins.

TÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO N°4: Son objetivos específicos del Comité la producción y distribución de agua potable para sus socios y usuarios, de acuerdo con la capacidad técnica del sistema, de aquellos que tengan residencia en el territorio sobre el cual se encuentra definido para la distribución del servicio, establecido por la Subdirección de Servicios Sanitarios, incluyendo los sectores aledaños y aquellos sectores que se incorporen en el futuro a dicho territorio, con un estudio previo que sea aprobado por la Subdirección; Así, para cumplir con los objetivos el Comité podrá, sin que la enumeración sea de carácter taxativa, efectuar las siguientes funciones:

A. Adquirir bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus objetivos. Se requerirá autorización de los socios cuando el monto de la inversión sea superior a 250 UF;

B. Adquirir y producir agua cruda para su tratamiento y su distribución como agua potable, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas antes mencionadas, hasta la entrega en el inmueble del usuario, asociado o no asociado, así como su recolección, saneamiento y disposición conforme a la Licencia;

C. Recaudar y custodiar los fondos provenientes de la explotación del servicio, con el compromiso de destinarlos exclusivamente a administrar, operar y mantener el servicio, así como crear un fondo para la reposición y ampliación de sus instalaciones, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 20.998 cuando fuere procedente;

D. Aplicar las tarifas por los consumos de agua potable, la que será calculada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) conforme a la Ley, de acuerdo a las instrucción y validación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales;

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del Servicio Sanitario Rural objeto de la licencia, con sus características,

supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de estos. Estas tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación

E. Adicionalmente podrán incorporar otros costos asociados a mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición de activos, dependiendo del tipo de operador;

F. Prestar servicios sanitarios de calidad a los usuarios en la medida que sea técnicamente posible y económicamente factible en virtud de lo dispuesto en la Ley 20.998 y el Reglamento del Decreto n°50 del año 2020;

G. Emitir certificados de factibilidad de acuerdo a las solicitudes que se presenten, toda vez que sea técnicamente posible. Las nuevas conexiones deberán estar respaldadas por un informe técnico realizado por el Operador del Servicio Sanitario Rural y autorizado por la Subdirección Regional en forma previa a otorgar las factibilidades;

H. Garantizar la continuidad del servicio entregado en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el decreto que otorga la licencia, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por la necesidad indispensable para la prestación del servicio;

I. Recaudar y mantener obligatoriamente en una cuenta única, el Fondo de Reserva de Garantía a que se refiere el artículo 29 de la Ley 20.998;

J. Adquirir los materiales necesarios para la reposición, mejoramiento y ampliación de las instalaciones del sistema;

K. Promover entre los socios-usuarios la solidaridad y el esfuerzo común, para el logro de metas que propendan a mejorar su nivel de vida;

L. Promover la participación de los socios-usuarios en todas las actividades que tiendan al cumplimiento de fines específicos, relacionados con la marcha del Comité, con el objeto de lograr que cumplan con regularidad y las obligaciones económicas contraídas;

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS-USUARIOS

ARTÍCULO N°5: Tendrán la calidad de socios del Comité, todas aquellas personas naturales que, habitando una vivienda con factibilidad técnica de conectarse al

sistema, soliciten el suministro de agua potable y cumplan con las formalidades de inscribirse en el libro de registro de socios y pagar la cuota de incorporación respectiva, no importando la situación de tenencia de la vivienda.

Según lo establecido en el artículo 114, letra i) del Reglamento, corresponderá a los estatutos, asamblea o junta general de socios, según corresponda, determinar el monto de la cuota de incorporación. La cuota antes mencionada no podrá ser discriminatoria, arbitraria y, o ser un impedimento para que un socio a socia se incorpore a la organización. Esta cuota, solo podrá ser exigida cuándo se trate de un nuevo arranque y su monto será de 5 UF.

Asimismo, podrán ser socios las personas jurídicas de derecho público o privado , que requieran de agua potable para el funcionamiento de sus instituciones, toda vez que paguen la cuota de ingreso, solicitándolo a través de sus representantes legales, cumpliendo con las demás obligaciones que indica la Ley 20.998.

En cualquier caso, la incorporación al Comité es voluntaria, pero constituye requisito indispensable usufructuar del servicio de agua potable, en forma permanente y por tiempo indefinido.

ARTÍCULO N°6: El Directorio podrá rechazar el ingreso como socios-usuarios, a determinadas personas, si la capacidad técnica del servicio no permite abastecer de agua potable a más usuarios, como también en el caso que éstas requieran de un volumen de abastecimiento mayor a la capacidad de producción de agua que presenta el servicio. Las causales de rechazo no podrán originarse en antecedentes políticos, religiosos y/o personales.

ARTÍCULO N°7: La calidad de socio se adquiere:

A. Por suscripción del acta constitutiva del Comité en calidad de socio fundador, y

B. Por el ingreso al Comité con la posterioridad a su constitución legal, previo pago del valor de los materiales y obra de mano que involucre la instalación de su arranque domiciliario, ejecutada conforme a la legislación vigente.

En ambos casos, será requisito para adquirir la calidad de socio el que la persona natural o jurídica, haya pagado o se encuentre pagando la cuota de incorporación respectiva y esté inscrito en el libro de registro de socios.

ARTÍCULO N°8: Los socios - usuarios tienen las siguientes obligaciones:

A. Servir los cargos para los cuales sean elegidos y desempeñar las tareas que se les encomienden;

B. Conocer, acatar, y cumplir el presente estatuto, como también la ley n° 19.418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, asimismo la ley n° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales y su reglamento;

C. Participar de toda actividad que vaya en beneficio de los objetivos del Comité;

D. Asistir a todo acto o reunión convocada por el Directorio, incluyendo las actividades educativas. La inasistencia será sancionada con una multa en dinero la cual se determinará por parte del Directorio y sus socios en asamblea general ordinaria, manteniendo su valor en caso que la asamblea no se pronuncie al respecto. El socio/a podrá otorgar un mandato especial a un miembro del grupo familiar mayor edad para que lo represente, para lo cual, el interesado deberá completar un poder simple otorgado por el Comité y entregarlo en su oficina con 3 días de anticipación a la reunión. El representante podrá suplir a un solo socio y tendrá derecho a voz y voto;

E. La multa por inasistencia a reunión de la asamblea general ordinaria será de $ 10.000, monto que se cargará en la boleta del servicio de agua potable. Quedan eximidos del pago, adultos mayores desde los 65 años de edad y socios que se excusen por motivo de fuerza mayor debidamente justificados;

F. Pagar la tarifa por consumo de agua potable en base a los valores fijados para tal efecto dentro del plazo establecido en la respectiva boleta o factura, el que no podrá ser superior a treinta días corridos contados desde su remisión;

G. Pagar reajustes e intereses legales por las cuentas que no sean pagadas oportunamente;

H. Usar correctamente las instalaciones domiciliarias según el uso para el cual están destinadas, y no vaciar a los sistemas de recolección objetos, basuras, materias sólidas o líquidos distintos de las aguas servidas domésticas;

I. Adoptar las medidas para evitar daños al medidor o remarcador de consumos de agua potable;

J. Comunicar oportunamente al Comité los daños, desperfectos u obstrucciones que tome conocimiento respecto de su arranque o unión domiciliaria;

K. Responder por los daños, desperfectos u obstrucciones causados en el

arranque de agua potable y en la unión domiciliaria de alcantarillado, que provengan o se deriven del mal uso o destrucción de las mismas;

L. Costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea oficial de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para que el operador efectúe el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado;

M. Permitir la instalación del medidor en un lugar adecuado para su fácil lectura, manteniéndolo debidamente protegido, conforme a lo establecido en las instrucciones pertinentes;

N. Acatar las instrucciones del operador o de la autoridad que corresponda en caso de emergencia, catástrofe natural, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier hecho o situación que interrumpa el funcionamiento del servicio sanitario rural;

O. Pagar los costos de conexión, a las redes del servicio sanitario rural cuando el inmueble cuente con factibilidad técnica de conexión otorgada por el operador del servicio. Los valores son 1.5 UF por concepto de mano de obra y el reembolso de los materiales utilizados al costo de compra;

P. Los socios que se retrasen en el pago de sus consumos y de otros compromisos económicos, por más de 30 días desde su notificación y sin causa justificada, quedarán suspendidos en el ejercicio de sus derechos sociales por el Comité, incluyendo el derecho al servicio de agua potable domiciliaria, sin perjuicio de la facultad de suspensión del derecho de servicio de agua potable domiciliaria, en los términos establecidos en el artículo 47 letra d) de la Ley 20.998, del cual al ser suspendido se dejará constancia en el libro de actas del Directorio. Sin embargo, en el caso que un socio solicite un convenio de pago por razones que se encuentren justificadas, el Directorio deberá otorgarlo según las condiciones y plazos que establezcan los dirigentes, los que no podrán exceder de los 6 meses en cuotas iguales y sucesivas y cuyo monto pactado es independiente al nuevo consumo. El incumplimiento o atraso de una de estas cuotas dará término al convenio de pago y faculta al Comité a realizar el corte inmediato del suministro, no permitiendo pactar un nuevo convenio de pago;

Q. Permitir el acceso a su inmueble a las personas designadas por el Comité, que sea identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que sean relativas a la prestación de los servicios sanitarios, tales como lectura del medidor, revisión, reparación o reemplazo del arranque, incluido el medidor, suspensión y reposición del servicio, inspección y mantención de la unión domiciliaria de aguas servidas. Según lo establecido en el artículo 45 letra g) del Decreto número 50;

R. Pagar por los cargos que genere el corte y reposición del servicio, cuando este haya sido ejecutado por el operador en caso de no pago, destinación de aguas a un fin distinto del uso doméstico utilizado para consumo familiar o de pequeñas actividades comerciales o artesanales y cuando la causa de suspensión del servicio sea la comprobación de daño causado a la instalaciones, equipos o bienes del operador. Según lo establecido en los artículos 45 letra k) de Decreto número 50 y artículo 47 letra d), e) y f) de la Ley 20.998;

S. El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de su saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble, según lo establecido en el artículo 43 inciso segundo de la Ley 20.998;

T. Todo inmueble ubicado dentro del área de distribución del servicio sanitario, de agua potable rural que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarado así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural, previa inscripción en formulario de solicitud de factibilidad. Aquellos que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, deberán considerar la construcción de soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural. Art 46 ley 20.998;

U. Las demás establecidas en la ley, el Reglamento e instrucciones que dicte la Superintendencia o la Subdirección.

ARTÍCULO N°9: Los socios - usuarios tienen los siguientes derechos:

A. Participar en las asambleas que se llevan a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día con el pago de los compromisos económicos con el Comité;

B. Elegir y poder ser elegido para servir los cargos representativos del Comité;

C. Gozar de todos los beneficios sociales que otorgue el Comité y que no contravengan la ley 20.998;

D. Acceder a las etapas de prestación de servicios, conforme a las condiciones establecidas en el decreto de otorgamiento o de reconocimiento de licencia;

E. Hacer uso del servicio de agua potable y al correcto funcionamiento de su arranque y unión domiciliaria según corresponda;

F. Presentar cualquier iniciativa o proyecto al Directorio sobre materias que sean de beneficio para los asociados, si esta iniciativa es patrocinada por al menos el 10% de los socios, debiendo el Directorio someterla a consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;

G. Proponer censura a cualquier de los miembros del Directorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de estos estatutos;

H. Tener acceso a los libros de actas, registro de socios y de la contabilidad del Comité, previa solicitud escrita, autorización que se dará a los 15 días siguientes;

I. Ser informado oportunamente de las tarifas que se le cobraran por la prestación de los servicios;

J. A una correcta y oportuna medición de sus consumos por parte del operador, esta podrá ser realizada por el usuario mediante fotografía visible del medidor, la que podrá ser verificada por el operador;

K. Recibir información clara y oportuna sobre las medidas que afecten la calidad y continuidad de los servicios;

L. Recibir mensualmente la boleta o factura respectiva, la que deberá permitir su fácil comprensión de cada cobro efectuado;

M. Recibir respuesta formal respecto de la solicitud de factibilidad técnica dentro del plazo de 30 días corridos ampliables por igual periodo en caso de ser necesario, según lo estipulado en el artículo 46 del Decreto número 50;

N. Los demás establecidos en la ley 20.998 y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO N°10: Son causales de suspensión de un socio, en todos sus derechos:

A. Atrasos en el pago de las cuotas por consumo de agua o de otros compromisos económicos obligatorios por más de 30 días desde su notificación;

B. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente estatuto y no acatar los acuerdos de la asamblea general y del Directorio;

C. Comprometer los intereses y prestigio del Comité, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ellas por parte del Directorio;

D. Aplicación de la ley N° 21.643 sobre acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo (ley Karin);

E. Valerse de su calidad de socio para transferir con fines de lucro, el agua potable de su propio consumo;

F. Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos y/o políticos, con ocasión de actividades fuera del Comité;

G. Intervenir el medidor domiciliario o la red de agua potable, instalando un arranque clandestino, todo ello con el único fin de hurtar agua potable al Comité;

La suspensión aprobada por el Directorio, originada por la causal establecida en la letra a), durará hasta que el socio suspendido haya pagado la totalidad de lo adeudado, o bien, haya suscrito un convenio de pago con el servicio. Por otra parte, la suspensión que apruebe el Directorio por las causales señaladas en las letras b), c), e), f) y g), durará como máximo un año, al cabo de lo cual, se deberá restituir los derechos del socio.

Con todo, cuando se trate de las causales señaladas en las letras b), c), d), e), f) y g, el Directorio podrá acordar, en reemplazo de la sanción de suspensión, la medida de exclusión del socio, en cuyo caso, deberá actuar según lo establecido en el artículo 11 del presente Estatuto.

ARTÍCULO N°11: Son causales de pérdida de la calidad de socio:

A. El fallecimiento del socio-usuario en cuyo caso, lo podrá suceder un representante de la sucesión. La Directiva de la organización dará un plazo de 6 meses para que los herederos nombren a uno de ellos como representante de dicha comunidad mediante poder simple y fotocopia cédula de identidad, con la finalidad de emitir las boletas a su nombre, mientras realizan el trámite de posesión efectiva o apertura de testamento. Posteriormente, se otorgará un plazo máximo de 1 año, para que al momento de estar lista la posesión efectiva o apertura de testamento, los herederos nombren o ratifiquen definitivamente al socio-usuario;

B. Por venta del inmueble en que se ubica el arranque, en cuyo caso, se dará un plazo de 6 meses, para que se realice la solicitud de cambio de titular, para lo cual, el vendedor debe solicitar la modificación, acompañando copia de inscripción o certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente en el cual se indique el nombre del nuevo propietario;

C. La renuncia escrita podrá ser aceptada por el Directorio, previa razón justificada. Una vez aceptada esta, la persona no podrá reclamar la devolución

de la cuota de incorporación, como tampoco podrá reclamar el arranque domiciliario, ya que éste constituye patrimonio fiscal del Comité;

D. La exclusión acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los socios presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembros del Comité; todo ello, precedido de la investigación correspondiente. La exclusión requerirá de una audiencia previa donde el afectado, formalmente citado con tal fin, podrá efectuar descargo a las acusaciones. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, la asamblea podrá obrar. En todo caso el socio excluido por las causales establecidas en esta letra, sólo podrá ser readmitido después de un año, previo pago de todos los compromisos económicos pendientes, lo anterior, sin perjuicio de las acciones del Directorio pueda iniciar, en virtud de los establecido en la Ley 18.119 y artículo 459 y siguientes del Código Penal, relativos a la usurpación de las aguas.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES

ARTÍCULO N°12: Serán derechos y obligaciones del Comité de Servicios Sanitario Rural, además de los que se establezca en estos estatutos y lo indicados en las asambleas, todos lo que se encuentre expresamente señalado en la Ley 20.998 de Servicios Sanitarios Rurales, y lo indicado en el Reglamento de Servicios Sanitarios Rurales, Decreto N°50 del año 2020. Será obligatorio también, el cumplimiento y acatamiento de las normas, disposiciones e instrucciones que sean emitidas por la Subdirección y Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales, del Ministerio de Salud, de la autoridad sanitaria y ambiental que corresponda.

ARTÍCULO N°13: Son derechos del Comité:

A. Cobrar, por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de la ley 20.998 y su reglamento. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones;

B. Cobrar reajustes e intereses corrientes por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el reglamento, intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional;

C. Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;

D. Suspender, previo aviso de 30 días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente según las siguientes tarifas: medidor 0,5 UF, llave de vereda 1 UF y Matriz 5 UF;

E. El Servicio Sanitario Rural podrá desconectar de la red de agua potable a la vivienda cuando la suspensión a que se refiere el literal precedente supere el año;

F. Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5° de la ley N°20.998;

G. Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador;

H. Cobrar el costo de las reparaciones, arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario;

I. Cobrar multas por los siguientes conceptos: conexión clandestina a matriz o arranque 10 UF, intervención del medidor 5 UF, reposición del servicio por cuenta propia 3 UF, contaminación de la red de agua potable 3 UF, otra infracción debidamente comprobada 1 UF.
El Comité a través de su Presidente o quién lo reemplace, denunciará ante el Ministerio Público todo acto debidamente comprobado de extracción no autorizada de agua potable, robo o usurpación, mal uso, destrucción o daños según lo establecido en el código penal;

J. Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la ley N° 18.778 y su reglamento;

K. Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario entrega al Ministerio de Salud, o las atribuciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

ARTÍCULO N°14: Obligaciones del Comité:

- **A.** Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la Ley 20.998, a su vez los servicios sanitarios deberán prestarse a los usuarios en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia;

- **B.** Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido de que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine en el respectivo decreto, conforme a las características técnicas exigidas, salvo las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio;

- **C.** Comunicar anticipadamente al socio-usuario, en caso de efectuarse cortes del servicio;

- **D.** Mantener el nivel de calidad en la atención y prestación del servicio que defina la Ley N°20.998 y su reglamento;

- **E.** Prestar y operar los Servicios Sanitarios Rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones v prohibiciones establecidas en la ley N°20.998 y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias competentes en el ejercicio de sus atribuciones;

- **F.** Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias;

- **G.** Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría;

- **H.** Conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición, dependiendo del segmento en que se encuentre el Comité;

I. Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable, hasta el medidor inclusive y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural, respectivamente, serán de cargo del Comité. El Comité se exime de la responsabilidad del costo de reposición realizado por no pago del servicio, el cual es de responsabilidad del propietario;

J. Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los Comités el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de la Ley 20.998, y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en esta ley y su reglamento;

K. Llevar un registro diario de la medición de cloro residual del agua potable y realizar los análisis físicos químicos y bacteriológicos en los plazos establecidos por el Servicio de Salud correspondiente;

L. Dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 20.998, sobre prohibición de enajenar respecto de los bienes indispensables;

M. Los Comités deberán informar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, de cualquier hecho esencial relativo a la operación del Servicio Sanitario Rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o a más tardar dentro de los tres días siguientes desde que se tomó conocimiento del mismo, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que se trate de hechos que afecten a las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la autoridad sanitaria inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO N°15: La asamblea, es la principal autoridad del Comité y está constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Tienen carácter soberano en sus decisiones y sus acuerdos obligarán a los socios-usuarios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados conforme a estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas, ya sean de carácter ordinario o extraordinario se podrán llevar a cabo de manera virtual, a través de medios electrónicos, siempre que permitan identificar al socio y cumpliendo con los requisitos de citación y entrega de antecedentes necesarios para adoptar los acuerdos que se arriben en dichas instancias.

Los socios y usuarios podrán ser notificados por medios electrónicos, tales como correos electrónicos y a través de aplicaciones de mensajería instantánea, a través de los cuales se comunicará los puntos a tratar en las respectivas asambleas, siempre que existan los medios y hubieran comunicado a la directiva las direcciones de notificación. Esta información deberá ser resguardada y administrada por el secretario del Comité.

ARTÍCULO N°16: Las asambleas ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al año y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Comité. Serán citadas por el presidente y el secretario o quiénes estatutariamente los reemplacen, mediante notificación por los medios electrónicos indicados precedentemente en el artículo N°15 de este mismo estatuto o mediante carteles ubicados en los lugares más concurridos de la localidad, y por carta circular enviada a cada socio, todo ello con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea.

ARTÍCULO N°17: En asamblea general ordinaria, a celebrarse a más tardar en el mes de marzo de cada año, deberán tratarse obligadamente las siguientes materias;

A. Cuenta del balance y memoria del año anterior;

B. Elección del Directorio, lo que corresponderá cada tres años, según lo establecen estos estatutos;

C. Elección de la comisión fiscalizadora de finanzas, lo que corresponderá anualmente, y

D. Presentación de proyecto del plan anual de actividades del Comité y de otras materias que no sean causal de convocar a asamblea extraordinaria;

E. Aprobación o rechazo por el pago de multas y su monto, por no asistir a asambleas, o cualquier otra actividad que sea convocada por la Directiva con el fin de cumplir los objetivos de la organización.

ARTÍCULO N°18: Las asambleas extraordinarias serán convocadas cuando se requiera discutir asuntos especiales, cuya resolución debe ser acordada por mayoría absoluta de socios-usuarios, en cualquier caso, en ella sólo podrá tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO N°19: Toda convocatoria a asamblea extraordinaria la efectuará el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización. La convocatoria deberá señalar el carácter de la asamblea,

los objetivos, la fecha, hora y lugar de realización y deberá hacerse en primera y segunda citación, pudiendo ser esta última en el mismo día.

ARTÍCULO N°20: Deberá tratarse en asamblea general extraordinaria, entre otras cosas, las siguientes materias;

- **A.** La reforma de los estatutos;
- **B.** La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del Comité;
- **C.** La aprobación de las cuotas extraordinarias, las cuales sólo se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y deberán ser aprobadas por las tres cuartas partes de los socios presentes;
- **D.** La exclusión o reintegración de uno o más socios, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como, asimismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura;
- **E.** La elección del primer Directorio definitivo;
- **F.** La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- **G.** La disolución del Comité;
- **H.** La incorporación a una unión comunal de Comités de agua potable rural, asociaciones, federaciones, o confederaciones de Comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial, o el retiro de la misma, y constitución del primer Directorio definitivo;
- **I.** La aprobación del plan anual de actividades y plan anual en inversiones, si procediere éste último;
- **J.** Pronunciarse sobre la aprobación de las tarifas, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 20.998 y del Reglamento.

ARTÍCULO N°21: Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias quedarán legalmente constituidas en la primera citación, con la mitad más un socio, pudiendo realizarse en la segunda citación, con el número de socios que se encuentren presentes, siempre y cuando, este número equivalga al menos a la cuarta parte del mínimo de los constituyentes.

ARTÍCULO N°22: Las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas, quedarán registrados en un libro de actas, el que deberá contener a lo menos, el día, hora y lugar de reunión; nombre del dirigente que presidió la reunión; miembros del

Directorio presentes; número de socios presentes; materias tratadas; un extracto de las deliberaciones, y los acuerdos tomados. El acta será firmada por el presidente, por el secretario, y por tres socios designados para tal efecto, por la misma asamblea, una vez que esta haya sido aprobada.

TITULO VI

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO N°23: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y la administración superior del Comité y del servicio, en conformidad a los presentes estatutos.

ARTÍCULO N°24: El Directorio del Comité estará constituido por tres miembros titulares, elegidos en una asamblea general ordinaria, con excepción del primer Directorio definitivo, el que se elegirá en asamblea general extraordinaria.

Estará compuesto por un Presidente/a , Secretario/a, un Tesorero, quienes durarán tres años en su cargo, pudiendo ser reelectos, en la misma asamblea.

En la misma asamblea, se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad; o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causal legal, no pudieran continuar en el desempeño de sus funciones.

No podrá ser parte del Directorio el alcalde, concejales y consejeros regional de la comuna al que pertenece el Comité, tampoco aquellos funcionarios municipales que ejerzan cargos de Directores y jefaturas administrativas en la municipalidad, mientras dure su mandato.

Quienes ostenten los cargos antes mencionados, quedarán afectos a las inhabilidades, respecto de las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con ellos y no podrá contratar el Directorio a personas con parentesco antes mencionadas o contratar servicios donde existan o tengan la misma relación de consanguinidad o por nepotismo.

ARTÍCULO N°25: para ser elegido miembro del Directorio, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

A. Tener dieciocho años de edad, a lo menos, y un año de antigüedad como Socio;

B. Ser chileno o extranjero avecindado por más de cinco años en el país;

C. No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;

D. No ser trabajador del Comité o haberlo sido;

E. No ser miembro de la comisión electoral del Comité, según lo estipulado en el artículo 34° de estos estatutos;

F. Ser socio del Comité, con el pago de sus cuotas y de otros compromisos económicos al día;

G. Tener residencia permanente en la localidad del domicilio legal del Comité;

H. No haber sido afectado por las medidas de suspensión contempladas en el Artículo 10° de estos estatutos, y o haber sido desvinculado por la asamblea;

I. Saber leer y escribir;

J. No ser candidato al cargo de alcalde, concejal y consejero regional.

K. No tener un cargo directivo en la municipalidad.

ARTÍCULO N°26: En las elecciones de Directorio podrán postularse como candidatos los socios que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del Comité.

ARTÍCULO N°27: El Comité fomentará la participación igualitaria de hombres y mujeres, para lo cual se tendrá en consideración el número de socias y socios. De forma que se tenga una representación y distribución paritaria en los cargos.

Para tales efectos, en las elecciones del Directorio y órganos colegiados del Comité, deberán elegir representantes de ambos géneros cuyo porcentaje al interior del órgano, se determinará en directa relación con el número de socias y socios de la organización, tanto para los cargos titulares como suplentes.
Si el porcentaje entre socias y socios del Comité no permite la aplicación de la regla de proporcionalidad establecida en el numeral anterior y deje sin representación proporcional a uno de los géneros al interior de los órganos colegiados, el porcentaje que represente el género menos representado no podrá ser inferior al 30% del número

total de los miembros del Directorio o designar a lo menos un miembro del género menos representados.
Exceptuándose de esta regla de proporcionalidad, si el Comité está compuesto exclusivamente por mujeres o exclusivamente por hombres o si cuenta con menos de 20 socios.
Para dar cumplimiento con las normas de proporcionalidad en las elecciones de Directorio o colegiado, la comisión electoral, órgano encargado de las elecciones, deberá verificar que la inscripción de candidatos refleje proporcionalmente, el porcentaje de hombres y mujeres que componen el registro de socios.

El Directorio será elegido en forma directa, secreta e informada, donde cada socio tendrá derecho a un voto, resultando electos quiénes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quién obtenga la primera mayoría individual; los cargos de, secretario, tesorero y director, serán provistos por elección entre los propios miembros electo en caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el Comité y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados.

ARTÍCULO N°28: Dentro de los noventa días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual debe efectuarse la elección.

ARTÍCULO N°29: El nuevo Directorio deberá asumir en una reunión en que el Directorio saliente le hará entrega de los libros de actas, de contabilidad y de registros de socios y de todos los bienes pertenecientes al Comité, además de una memoria en la que se reseñe la gestión efectuada en el periodo de su mandato de todo esto se dejará constancia en el libro de actas del Directorio, la que será firmada por ambos presidentes.

ARTÍCULO N°30: El Directorio sesionará como mínimo una vez al mes, con tres de sus integrantes a lo menos, los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate, decidirá el presidente las deliberaciones y acuerdos quedarán registrados en el libro de actas del Directorio.

ARTÍCULO N°31: Se aplicará también a los integrantes del Directorio las disposiciones de suspensión, cuando no cumplieren con sus obligaciones o cuando la dirección o el organismo ejecutor estimare que algunos de sus miembros no se desempeñan en forma adecuada.

Aquella persona que desempeñe un rol en la directiva de la organización no puede ser trabajador de la misma, ambas funciones son excluyentes entre sí.

ARTÍCULO N°32: Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos;

A. Por el cumplimiento del período para el cual fuera elegido;

B. Por renuncia presentada por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;

C. Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;

D. Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes, en asamblea extraordinaria especialmente convocada para tal efecto;

E. Por pérdida de la calidad de socio;

F. Por pérdida de la calidad de ciudadano;

G. En caso que el Ministerio de Obras Públicas declare en riesgo la prestación del Servicio Sanitario Rural, previo informe confeccionado por la Subdirección o la Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales. Esto tendrá por consecuencia la cesación de las funciones de todos los dirigentes;

H. El Directorio deberá confeccionar un informe trimestral de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización y, anualmente, un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a las comisiones fiscalizadoras respectivas. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de censura para todo el Directorio de la organización;

I. Asimismo, será causal de censura para el Directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual en dos oportunidades sucesivas por, a lo menos, dos tercios de la asamblea;

Será motivo de censura la transgresión por los miembros del Directorio de cualquiera de los deberes que la ley N°19.418 y la Ley 20.998, les impone, como a asimismo de los derechos establecidos en el artículo 9° de estos estatutos.

ARTÍCULO N°33: En asamblea general extraordinaria se podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes, viáticos en dinero para sus dirigentes, toda vez que las actividades en las que esto se solicite, tengo directa relación con cumplir con los objetivos de desarrollo para el Comité. En asamblea de fecha 25 de marzo de 2023, se acordó un monto de 3 UF por 4 reuniones mensuales para el Presidente, Secretario y Tesorero.

TITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORIO

ARTÍCULO N°34: SERAN FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

A. Requerir al presidente, por a lo menos dos de sus miembros, la citación a la asamblea general extraordinaria;

B. Proponer en la asamblea general ordinaria, a realizarse en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;

C. Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

D. Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea, sobre el funcionamiento general del servicio y del Comité, especialmente en lo referente a la inversión de los recursos que integran su patrimonio;

E. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el reglamento y en los instructivos que establezcan la Subdirección y Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales responsables de la supervisión del Comité, en lo relativo a la administración, operación y mantenimiento del servicio y a los acuerdos adoptados por la asamblea;

F. A partir de la fecha de notificación de la propuesta tarifaria realizada por la Superintendencia, el Directorio del Servicio Sanitario Rural deberá citar a una asamblea extraordinaria, que deberá celebrarse antes de los sesenta días corridos. Efectuada la asamblea, el representante legal del operador, deberá comunicar a la Superintendencia, antes del vencimiento del plazo de sesenta días señalados en este punto, la aceptación o variación acordada hasta en el diez por ciento, por la asamblea;

G. La asamblea a que se refiere el punto anterior, podrá solicitar una variación superior al porcentaje indicado en la letra f), cuyo caso, deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de 60 días contado desde su presentación completa. una vez que se pronuncie la Superintendencia, el dictamen será definitivo y obligatorio;

H. Vencido el plazo indicado en la letra g) sin un pronunciamiento del Comité, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada a la Superintendencia;

I. Obligación de cobro conjunto. El Comité cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los

servicios de producción, distribución y cuando proceda, recolección, tratamiento y disposición;

J. Recaudar y administrar los fondos provenientes de las cuotas de incorporación, cuotas por consumo, erogaciones, rifas y eventos sociales que se realicen para incrementar los recursos del Comité, destinados exclusivamente a los gastos de explotación del servicio; estos fondos y los saldos mensuales que resulten después de cubrirse estos gastos, deberán mantenerse depositados en un banco o institución financiera legalmente reconocida, nombre del Comité. los miembros del Directorio serán civilmente responsables hasta la culpa leve en el ejercicio de estas funciones, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarle;

K. Autorizar y/o suspender el suministro domiciliario de agua potable, en conformidad a lo establecido en el reglamento y en los estatutos;

L. Velar por el buen funcionamiento del servicio, ejecutando las obras necesarias para su mantenimiento, reposición y ampliación y fomentar la utilización adecuada del agua potable, mediante un control periódico de las pérdidas de agua o del uso indebido de ella;

M. Colaborar con la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales o con el organismo ejecutor en los programas de educación y capacitación y cualquier otro programa que fuese de interés para ambos;

N. Contratar los servicios del personal necesario para la administración, operación y mantenimiento del servicio la relación laboral que se origine con la contratación del personal requerido, será de la exclusiva responsabilidad del Directorio, para lo que se tendrá en consideración las inhabilidades de contratación por consanguinidad y nepotismo previsto en el presente estatuto;

O. Llevar un estado mensual de los ingresos y egresos del servicio y rendir a la dirección o el organismo ejecutor cuenta documentada acerca de dichos movimientos contables, incluyendo el movimiento de la cuenta bancaria del Comité;

P. Representar al Comité ante organismos públicos y privados con las más amplias facultades. Administrar los bienes del Comité, abrir y cerrar cuentas de ahorro, corrientes, de depósito o de crédito de instituciones financieras legalmente reconocidas para tal efecto, se faculta expresamente al presidente y al tesorero del Comité para cumplir con esta disposición, y

Q. Representar al Comité en los casos en que expresamente lo exija la ley y sin perjuicio de que, en ausencia del presidente, la representación recaiga en quién lo subrogue.

ARTÍCULO N°35: SERÁN FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

A. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Comité, sin perjuicio de la representación que le corresponda al Directorio;

B. Citar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a reuniones de Directorio;

C. Presidir las reuniones de Directorio y las asambleas generales;

D. Firmar, en representación del Comité, el convenio para la administración, operación y mantenimiento del servicio, a organismo ejecutor;

E. Firmar la correspondencia del Comité;

F. Autorizar los pagos que tengan relación con la operación y la administración del servicio;

G. Firmar conjuntamente con el tesorero, los documentos de adquisición y de disposición de bienes, así como abrir, cerrar y administrar cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a plazo y otros documentos financieros;

H. Elaborar la memoria y rendir cuenta anual a la asamblea de la inversión de los recursos que forman parte del patrimonio del Comité y dar cuenta, a nombre del Directorio, de la marcha del servicio y del Comité durante el año precedente;

I. Suscribir los contratos para la compra de bienes y materiales y para la contratación del personal que se requiera para la explotación del servicio;

J. Realizar las denuncias ante la autoridad competente, respecto del conocimiento de delitos que afecten al servicio y/o personal bajo su administración;

K. Ejecutar los acuerdos de la asamblea y,

L. En general, realizar otras labores propias del cargo, que le sean encomendadas por el Directorio o la asamblea general.

ARTÍCULO N°36: SERÁN FUNCIONES DEL SECRETARIO:

A. Elaborar las actas de las reuniones del Directorio y de las asambleas generales y registrarlas en el libro respectivo;

B. Subrogar al Presidente, en caso que este se encuentre impedido temporal o definitivamente, de ejercer su cargo;

C. Llevar el libro de registro de socios, el que deberá contener, a lo menos, el nombre, número de cédula de identidad, domicilio, número de medidor, firma o impresión digital de cada socio, correo electrónico y la fecha de incorporación;

D. Mantener un registro con la asistencia de los socios a las asambleas;

E. Llevar un registro de solicitudes de incorporación aceptadas y pendientes;

F. Citar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a reunión de Directorio, conforme a instrucciones del presidente;

G. Recibir y despachar la correspondencia y encargarse del archivo de la misma, e informar permanentemente del estado de conservación y funcionamiento del servicio y comunicar al presidente los desperfectos que hubiere, para tomar la determinación que se requiera;

H. Informarse permanentemente del estado de conservación y funcionamiento de los sistemas y comunicar al presidente los desperfectos que hubiere, para tomar las determinaciones que se requieran necesarias.

ARTÍCULO N°37: SERÁN FUNCIONES DEL TESORERO:

A. Recaudar los fondos provenientes de las cuotas de incorporación, las cuotas por consumos de agua potable y los demás ingresos del Comité en el caso que el Comité cuente con un recaudador, supervisar y controlar semanalmente, a lo menos, la recaudación;

B. Firmar en forma conjunta con el presidente, los documentos de disposición y administración de los fondos y bienes del comité, depositar mensualmente en un banco o en alguna institución financiera legalmente reconocida, los saldos que resulten después de que se hayan financiado los gastos de operación, administración y mantenimiento del servicio;

C. Pagar oportunamente las remuneraciones del personal, leyes sociales, impuestos y las demás cuentas del Comité;

D. Llevar los documentos contables necesarios para el registro de los ingresos y egresos de fondos, de acuerdo con las normas contables que establezca la dirección o el organismo ejecutor;

E. Mantener al día la documentación contable del Comité, especialmente el archivo de facturas, boletas y los comprobantes de ingresos y egresos;

F. Preparar la lista de los materiales requeridos para el buen funcionamiento del servicio y proceder a la compra correspondiente, previa autorización del Directorio;

G. Confeccionar y mantener al día, el inventario de los bienes del Comité;

H. Preparar anualmente un balance para ser sometido a la consideración de la asamblea general el incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio del Comité.

TITULO VIII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO N°38: Establécese la formación de la comisión electoral del Comité, la cual tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas del Comité. Está conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad como socios, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta y particularmente a los procedimientos establecidos por la Ley 21.146, relacionados con informar la fecha, horarios y lugar donde se llevará a cabo la elección para su difusión a la comunidad. El no cumplimiento de esta entrega de información, la elección realizada no tendrá validez.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. Le corresponderá de igual manera, la calificación de las elecciones del Comité de acuerdo a los establecidos en la Ley 21.146.

TÍTULO IX

DE LA COMISIÓN FISCALIZARADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO N°39: La comisión fiscalizadora de finanzas será elegida anualmente por la asamblea general y estará compuesta por tres miembros.

ARTÍCULO N°40: Corresponderá a la comisión revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance, inventario y contabilidad del Comité, por el período de un año calendario.

ARTÍCULO N°41: SUS ATRIBUCIONES SERÁN:

- **A.** Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance;
- **B.** Verificar el estado de caja y banco, cada vez que lo estime conveniente, efectuando revisiones periódicas cada cuatro meses, como mínimo;
- **C.** Investigar cualquier irregularidad de orden financiero - contable que se le denuncie o que conozca, debiendo el Directorio facilitarle todos los antecedentes que se requieran para el cabal cumplimiento de su misión, de los resultados deberá dar cuenta a la asamblea general.

TÍTULO X

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO N°42: EL PATRIMONIO DEL COMITÉ SE COMPONDRÁ DE:

- **A.** Los fondos provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- **B.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Comité, a cualquier título;
- **C.** Los ingresos provenientes de actividades sociales, tales como beneficios, rifas, eventos comunitarios y otras de naturaleza similar;
- **D.** Las subvenciones y aportes fiscales o municipales que le sean asignados;
- **E.** Las multas cobradas a sus miembros, en conformidad a los estatutos y al reglamento;

- **F.** Las donaciones que se le hicieren por cualquier causa;

- **G.** Los recursos que conforman el fondo de reposición, mejoramiento y ampliación del servicio, y

- **H.** Todas las ampliaciones de redes que se ejecuten y/o los bienes y elementos que se incorporen, con los recursos provenientes de la explotación del servicio o de cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO N°43: Los fondos del Comité deberán ser depositados en un banco u otra institución financiera legalmente reconocida, a nombre del Comité, los miembros del Directorio responderán civilmente con esta obligación, por lo que deberán contratar póliza de fidelidad funcionaria.

ARTÍCULO N°44: No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo, una suma superior a cinco unidades tributarias mensuales, salvo autorización expresamente justificada ante la dirección o el organismo ejecutor.

ARTÍCULO N°45: Serán de propiedad fiscal, las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, tales como la captación, estanque, caseta de comandos, red de distribución, arranques domiciliarios, medidores, equipos de bombeo, equipo de cloración, tablero eléctrico e instalaciones eléctricas en general, y otros elementos que se incorporen al servicio con recursos fiscales, todos los cuales, para los efectos contables del Comité, constituirán bienes de terceros.

TÍTULO XI

DE SU RELACIÓN CON LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES Y CON LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES

ARTÍCULO N°46: El Comité aceptará la intervención de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales Regional la que tendrá todas las facultades que la Ley 20.998 le otorga con el fin de regularizar el correcto funcionamiento de la organización. Además de las siguientes actividades de asesoría, supervisión y capacitación:

- **A.** Supervisión y auditorías en materias financieras, contables, y administrativas;

- **B.** Realización de programas educativos y capacitación a socios y dirigentes del Comité;

C. Asesoría para la solución de problemas técnicos inherentes a la operación y al mantenimiento del servicio;

D. Supervisión en la interpretación de los estatutos, Ley 20.998, y su reglamento, como también de las normas sanitarias vigentes relativas al servicio.

ARTÍCULO N°47: La Superintendencia de Servicios Sanitarios Rurales tendrá la facultad de fijar las tarifas que aplicará el Comité, teniendo como base para ello entre otros, el balance del periodo precedente.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras de todo Comité de Agua Potable Rural adscrito al programa. Respecto a la prestación del Servicio Sanitario Rural, sin perjuicio de aquellas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

TITULO XII

DE LA INCORPORACIÓN A UNIÓN COMUNAL

ARTÍCULO N°48: El Comité podrá incorporarse a una unión comunal de Comités de agua potable rural, lo cual, deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria por la mayoría de los socios, para estos efectos, regirán las disposiciones de la ley N° 19.418 y la Ley 20.500.
Las uniones comunales de Comité de agua potable rural podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.

TÍTULO XIII

DE SU DISOLUCIÓN

ARTÍCULO N°49: El Comité podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Serán causales de la disolución del Comité:

A. La caducidad de la Personalidad Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, inciso quinto, de la ley N° 19.418;

B. Por ponerse término a la responsabilidad del Comité de administrar, operar y mantener el servicio, por una disposición administrativa extraordinaria;

C. Por el crecimiento del servicio, que impida su explotación por parte del Comité y ésta debe ser asumida por otra entidad.

ARTÍCULO N°50: En caso de disolución, los bienes del Comité serán entregados a la junta de vecinos u otra organización comunitaria, o a alguna de las instituciones públicas que presten servicio a la localidad del domicilio legal del Comité; todo ello, previo acuerdo de la asamblea general extraordinaria.

Título XIV

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS .

ARTICULO N° 51: Las modificaciones de estos estatutos sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios. Estas solo regirán, una vez que el Secretario Municipal lo apruebe y que se encuentre en conocimiento la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. De esta forma se deberá registrar los presentes estatutos o sus modificaciones ante la unidad de personas jurídicas sin fines de lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.

________________________________ **** ______________________________________

El presente estatuto considera las nuevas disposiciones establecidas en la Ley N° 20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales y su reglamento Decreto N°50. Este documento reemplaza al “Estatuto del Comité de Agua Potable Rural marzo 2012” y su texto fue aprobado en asamblea general extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2024.

Carmen Gloria Espinoza Mejías ________________________________
Presidenta

José Leonardo Apaza Guajardo ________________________________
Secretario

Wenceslao Mauricio Salvatierra Acevedo ________________________________
Tesorero

Socio 1 ____

Socio 2 ____

Socio 3 ____